



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12, del mes de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No. 112-0300, de fecha 03/03/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 051480335193, usuario INDETERMINADO, y se desfija el día 20, del mes de Marzo, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





CORNARE	Número de Expediente: 051480335193
NÚMERO RADICADO:	112-0300-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 03/03/2020	Hora: 16:02:07.1... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0095 del 24 de enero de 2020, se denunció ante Cornare, el "...desvío del cauce natural de la quebrada La Madera en el municipio de El Carmen."

Que el día 14 de febrero de 2020, se realizó visita por parte de esta Corporación, generando el informe técnico con radicado 131-0358 del 27 de febrero de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

"El sitio con coordenadas geográficas 6° 4'5.64"N/ 75° 19'54.53"O/2168 se ubica hacia la margen derecha de la quebrada la Madera. Allí se observa la implementación de unas barreras longitudinales en material pétreo cubierto con material sintético, en una longitud aproximada de 15 m.

Se indica por parte de personas de la zona que la actividad de intervención ha sido recurrente en el sitio para modificar el canal de la fuente.

Además se indica por parte de las personas en el sector que debido a las actividades de minería (barequeo) que se han realizado de tiempo atrás sobre la fuente, se ha dado

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

lugar a la modificación de su dinámica natural con lo cual se presenta socavación de las márgenes. Al momento de la visita no se encontró personas ejerciendo dicha actividad y se observaron algunos montículos de bloques de roca sobre las márgenes de la fuente que darían cuenta de la actividad extractiva.

Verificada la base cartográfica de la Corporación el predio hacia la margen izquierda de la fuente se identifica con el F.I.M. 0170816 y pertenece a la vereda Campo Alegre, mientras el predio en la margen derecha se encuentra integrado al área urbana del municipio y no se tienen referencia del propietario.

Verificado el sistema de información Corporativo con la información recolectada en campo y para la información cartográfica, no se encontró trámite o permisos para la ocupación de cauce realizada.

4, Conclusiones:

La ocupación de cauce realizada en el sitio con coordenadas geográficas 6° 4'5.64"N/ 75°19'54.53"O/2168, no cuenta con el aval y/o permiso de la Corporación. Se desconoce las personas que realizaron la intervención y la finalidad de la misma, al igual que tampoco es claro el predio donde se realizó la intervención sobre la margen izquierda de la quebrada La Madera.

La intervención realizada sobre la margen izquierda de la fuente puede dar lugar a la aceleración de las velocidades del flujo en esa margen, lo que podría dar lugar a la generación de procesos de socavación del cauce de la fuente aguas abajo del sitio intervenido.

Al momento de la visita no se encontró persona alguna realizando extracción de materiales sobre la fuente; no obstante, en algunas zonas se observa re-movilización de material y acumulación del mismo en montículos, por lo que se hace necesario remitir información al municipio para lo de su competencia respecto a la minería."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0358 del 27 de febrero de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta evidenciada es constitutiva de infracción ambiental y existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, además de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0095 del 24 de enero de 2020.
- Informe técnico 131-0358 del 27 de febrero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de Persona Indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y con la finalidad de individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al municipio de El Carmen de Viboral, para que realicen una visita al lugar donde se están presentando los hechos, es decir, en las coordenadas geográficas 6°4'5.64"N/ 75°19'54.53"O / 2168, e informe a este Despacho acerca del folio de matrícula inmobiliaria y la titularidad sobre el mismo.
- Oficiar al municipio de El Carmen de Viboral para que informe a este Despacho si ha tenido conocimiento y se ha encaminado alguna acción en el sitio por actividades de minería ilegal.
- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita con la finalidad verificar las condiciones del lugar, y para identificar al presunto infractor.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para que lleve a cabo los procedimientos de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 551480395 43
Queja: SCQ-131-0095-2020
Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A.
Fecha: 02/03/2020
Dependencia: Servicio al Cliente